

plenitud. Chocan a veces con las tendencias totalitarias de los Estados o con una concepción laica de la educación y de la enseñanza. De ahí el que la Iglesia Católica, como las demás confesiones, hayan sentido la necesidad de asegurar mediante convenios la formación religiosa de sus propios fieles en las escuelas estatales.

Vamos a recorrer, brevemente, los países miembros de la Comunidad Europea, a los que España desea asociarse, describiendo la situación legal y concordada, en algunos casos, de la formación religiosa en las escuelas públicas.

ALEMANIA

La República Federal Alemana se rige por la Ley Fundamental de 8 de mayo de 1949. Está vigente un régimen de separación de la Iglesia y Estado desde la Constitución de la República de Weimar (11 de agosto 1919). El art. 7, nn. 1 y 2 de la Ley Fundamental dice:

«Los encargados de la educación del niño tienen el derecho de decidir si éste ha de participar o no en la enseñanza de la religión.

La enseñanza de la religión figura como materia ordinaria del programa de las escuelas públicas con excepción de las no confesionales. Sin perjuicio del derecho de vigilancia del Estado, la enseñanza religiosa se impartirá de acuerdo con las normas de las comunidades religiosas. Ningún maestro podrá ser obligado, contra su voluntad, a dictar clases de religión».

La obligatoriedad se extiende a las escuelas elementales, profesionales, medias y superiores, pero no a las universitarias.

El principio constitucional ha sido recogido y explicitado en los concordatos posteriores con la Iglesia Católica y en los convenios con las Iglesias Evangélicas. Por ejemplo, el de Baja Sajonia (1965) donde se especifica quién puede dar la formación religiosa, con autoridad de quién, clases de pedagogía religiosa para los estudiantes de Magisterio que lo desean, etc.

FRANCIA

En la enseñanza pública de la nación gala se mantiene el principio de laicidad. La neutralidad de la enseñanza pública en materia confesional, filosófica y política ha sido inscrita en la misma ley que impone la obligación escolar (1882). Se ha visto confirmada por la separación de las Iglesias y del Estado (1905) (3).

En consecuencia, la enseñanza de la religión se suprimió de los programas oficiales de la enseñanza pública: no aparece entre las asignaturas de la enseñanza primaria en la ley de 28 de marzo de 1882. Sin embargo, según una circular del 9 de abril de 1903, «el Estado tiene el deber de asegurar el libre ejercicio de la religión de los niños». Para ello, «las escuelas primarias públicas tendrán un día de vacación por semana, además del domingo, para permitir a los padres hacer dar a sus hijos, si lo desean, la instrucción religiosa, fuera de los locales escolares».

En la enseñanza media se ha ido poco a poco consolidando la institución de las capellanías. Son legales en los liceos y colegios, siempre y cuando sean necesarias al libre ejercicio del culto. Tal es la jurisprudencia asentada por el Consejo de Estado.

Sólo cuando el edificio del culto está demasiado lejos, cuando los ministros del culto están sobrecargados de trabajo, la presencia del capellán en el Centro se convierte no en tolerancia sino en obligación.

Para la institución de la capellanía se requiere la autorización del Ministro de Educación, previo dictamen del Consejo de Administración del Centro. A los padres corresponde comunicar al director del Centro el deseo de que sus hijos sigan los cursos de religión (católico, protestante o israelita).

Como garantía de la libertad de conciencia, por parte de la enseñanza pública, se prescribe la *neutralidad* de la enseñanza. Con relación a la enseñanza primaria, se dice en las instrucciones de 17 de enero de 1887 y 20 de junio de 1923:

«La moral laica se distingue de la religiosa, sin contradecirla. El maestro no sustituye ni al sacerdote ni al padre de familia. Une su esfuerzo a los suyos para hacer de cada niño un hombre honrado. Debe insistir en los deberes que aproximan a los hombres y no en los dogmas que los dividen. Le está rigurosamente prohibida cualquier discusión filosófica o teológica por el carácter mismo de sus funciones, por la edad de sus alumnos, por la confianza de las familias y del Estado. El maestro deberá evitar, como una mala acción, todo lo que, en su lenguaje o en su actitud, pueda herir las creencias religiosas de los niños confiados a su cuidado, todo lo que podría turbar sus espíritus, todo lo que traicionaría, por su parte, una falta de respeto o de reserva hacia cualquier opinión» (4).

No hay acuerdo con la Iglesia sobre la Formación religiosa en las escuelas públicas, a excepción de la Alsacia y la Lorena que se rigen por el concordato napoleónico de 1801.

